

Memorias y elaboración del pasado reciente en Argentina: localizaciones, actores y perspectivas. Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES), Buenos Aires, 2008.

Resignificación de las categorías del campo de la minoridad en los reclamos de justicia de Abuelas de Plaza de Mayo.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2008). *Resignificación de las categorías del campo de la minoridad en los reclamos de justicia de Abuelas de Plaza de Mayo. Memorias y elaboración del pasado reciente en Argentina: localizaciones, actores y perspectivas. Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES), Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/59>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/pZ9>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Resignificación de las categorías del campo de la minoridad en los reclamos de justicia de Abuelas de Plaza de Mayo

Carla Villalta *

Introducción

La apropiación de niños desarrollada por la última dictadura militar argentina ha sido generalmente presentada como un “hecho inédito de la modernidad”, o bien sólo parangonable a lo sucedido en las guerras de conquista o a determinadas prácticas del nazismo (cfr. Van Boven, 1997; Arditti, 2000). Estas caracterizaciones se basaron en resaltar el indudable carácter criminal de tales prácticas, y así permitieron visibilizar su atrocidad, dieron cuenta de la perversión de sus ejecutores y de las consecuencias aun vigentes de esos hechos, en tanto – como se sostiene y denuncia- los niños apropiados son hoy los “jóvenes aun desaparecidos y vivos” (Lo Giúdice, 2001).

Si la mayor parte de la literatura relativa a este tema lo ha abordado desde una perspectiva que resalta su excepcionalidad, en nuestro trabajo de investigación hemos situado el análisis en el período previo al desarrollo de tales hechos e indagado las prácticas y nociones que, existentes desde mucho tiempo atrás en la sociedad argentina, fueron utilizadas en el marco de una política represiva extrema para llevar a cabo la apropiación de niños (Villalta, 2006). Para esta indagación hemos partido de la idea de que las prácticas desarrolladas por el “estado terrorista”, aun en su caracterización de *excepcionales* y siendo producto de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina, no han “caído del cielo” (Arendt, 1995), sino que fueron tramadas a partir de elementos existentes en nuestra sociedad. Por lo tanto hemos propuesto una perspectiva que, sin negar las particularidades de este acontecimiento, nos permita inscribirlo en las redes de relaciones sociales y de poder que sirvieron de “punto de anclaje” (Foucault, 2003) para su desarrollo.

Desde esta perspectiva, en este artículo analizamos algunas de las estrategias jurídicas y políticas que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo instrumentó en su tarea de búsqueda y restitución de los niños apropiados durante el terrorismo de estado en la Argentina. Principalmente nos interesa indagar en ellas para dar cuenta de cómo en las demandas iniciales de justicia debieron utilizar categorías propias del “campo de la minoridad”¹, no sólo porque muchos de esos niños habían sido sometidos a transitar sus circuitos, sino también porque en los procesos de restitución debieron enfrentarse con argumentos contruidos a partir de nociones tradicionales de dicho campo². De este modo, la tarea de denuncia y búsqueda y la construcción de la apropiación de niños como un hecho criminal y singular puede ser entendida como un

* Doctora en Antropología, Equipo de Antropología Política y Jurídica, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, Argentina. E-mail: carlavillalta@sinectis.com.ar

¹ Referimos al circuito jurídico-burocrático destinado a los “menores”, esto es a los diferentes agentes y organismos –juzgados, defensorías de menores, sociedades de beneficencia, y organismos administrativos de protección- que, desde mediados del siglo XX, tuvieron el poder de clasificar y, en consecuencia, de intervenir sobre la infancia pobre y sus familias, y que fueron consolidando un campo particular. En tanto *campo*, se lo puede considerar como un espacio relativamente autónomo, que –según la definición de Bourdieu (1999)– al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo, *crea* su propio objeto y “halla en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132).

² Cabe señalar que este trabajo se desprende de la investigación que he realizado para mi tesis doctoral, y que el trabajo de campo desarrollado ha implicado –entre otras actividades- la recolección, sistematización y análisis de distintas causas judiciales sobre restitución de niños apropiados durante la dictadura militar; y también la realización de entrevistas a integrantes y profesionales –psicólogos y abogados- de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y a diferentes personas que durante el período dictatorial trabajaron en distintas instituciones del circuito de la minoridad.

“antagonismo de estrategias” (Foucault, 2001), en el que discursos no legitimados inicialmente debieron enfrentarse a categorías y nociones que, tradicionales en el ámbito de la minoridad, habían sido usadas para desarrollar e intentar justificar lo injustificable.

Lecturas y sentidos sobre la apropiación de niños

Una de las más horribles facetas del accionar represivo de la última dictadura militar (1976-1983) consistió en el robo y sustitución de identidad de niños y niñas –hijos de quienes se desaparecía o se mataba-, quienes fueron apropiados por los represores, entregados por estos a familias que los “adoptaron” o los inscribieron como hijos propios, o bien fueron dejados en distintas instituciones del circuito de la minoridad.

Según Abuelas de Plaza de Mayo, organismo de derechos humanos constituido por quienes buscaron a esos niños desde su desaparición, la cantidad de niños apropiados asciende a 500, de los cuales hasta el momento pudieron ser encontrados 95.³ Las regularidades que revistieron esos hechos han llevado a denunciar la existencia de un “plan sistemático” de robo que fue puesto en marcha a través de múltiples procedimientos ilegales por quienes se habían apoderado del aparato del Estado.

Este hecho por su magnitud, y por las dosis de crueldad y perversión que implicó, representó una “ruptura” en muchos sentidos. En primer lugar, el Estado que produjo el secuestro y robo fue, como ha sido caracterizado por distintos autores, un “estado terrorista” que por la extensión de la represión, la instauración de una “cultura del miedo” y la destrucción de organizaciones diversas de la sociedad, operó un proceso que modificó profundamente la matriz de la estructura social argentina (Villarreal, 1985; O’Donnell, 1997; Duhalde, 1999). Por otro lado, el robo de niños no fue un hecho fortuito ni esporádico, sino que fue una acción planificada orientada a arrebatar a esos niños de sus familias; una acción sistemática que llevó, por ejemplo, a la construcción de verdaderas “maternidades” adonde eran llevadas las mujeres embarazadas secuestradas a dar a luz. A su vez esta sustracción estuvo informada por específicos objetivos que, expresados en términos de “evitar un hogar subversivo” a esos niños, dan cuenta del sueño autoritario de producción de nuevos sujetos y relaciones sociales. De tal manera, por las características que asumió, este hecho puede ser considerado como un *evento* que, en muchos sentidos, marcó un antes y un después en nuestra sociedad.

Sin embargo, si la apropiación de niños representó una ruptura, fundamentalmente lo fue por la acción de quienes buscaron a esos niños desde el momento de su secuestro, por la incansable tarea de quienes lejos de paralizarse ante el horror imaginaron y pusieron en práctica distintas estrategias de búsqueda, de reclamo de verdad y de exigencia de justicia, y denunciaron aquellas prácticas como actos criminales, como “crímenes de lesa humanidad”.

De tal manera, las estrategias políticas y jurídicas desarrolladas por Abuelas no sólo posibilitaron construir un enorme consenso social acerca de la atrocidad de esos hechos, sino también permitieron –aun en los escenarios más sombríos para el movimiento de derechos humanos- llevar a la cárcel a quienes fueron los responsables de la apropiación de sus nietos⁴.

³ Año tras año, desde 1983 hasta la actualidad, en Argentina se anuncia la localización de nuevos “nietos”, quienes son encontrados por las tareas de búsqueda que aun actualmente sigue desarrollando Abuelas de Plaza de Mayo o porque ellos mismos –hoy jóvenes de alrededor de 30 años de edad- se acercan a este organismo o a la CONADI (Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad) con dudas sobre su origen. De tal modo, si como planteamos en este trabajo, la apropiación de niños impactó profundamente en la sociedad argentina y puede considerarse que marcó un antes y un después, estas localizaciones reactualizan los debates sobre un tema que sigue encontrándose vigente.

⁴ La década del ’90, tras la sanción de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida que clausuraron la posibilidad de seguir juzgando a los responsables del terrorismo de Estado, y de los indultos presidenciales del año 1989 a los ex-comandantes condenados en el Juicio a las Juntas, junto con otras

Además de ello, su activismo también permitió incorporar nuevos términos a los debates sobre la garantía y defensa de los derechos de los niños. Así, tópicos tales como el derecho de los niños a convivir con su familia y el derecho a la identidad, fueron temas que, si bien hacia fines de la década del '80, también estaban siendo discutidos en otros países de la región (cfr. Fonseca, 2004; Fonseca y Cardarello, 1999), en nuestro contexto asumieron una impronta particular por la evidencia de ese hecho criminal del que habían sido víctima los niños.⁵

En este sentido, teniendo en cuenta, como plantea Sahlins (1997), que un evento aun cuando tenga razones y fuerzas propias aparte de cualquier esquema simbólico dado, sólo llega a ser un “acontecimiento” cuando se lo interpreta, cuando se lo hace propio a través del esquema cultural y se le confiere una significación histórica⁶, no hay dudas que el plan sistemático de apropiación de niños representa un “acontecimiento” paradigmático en nuestra sociedad. Un acontecimiento visibilizado por quienes demandaron activamente al Estado verdad y justicia.

Este plus de significación fue construido, en primer término, en referencia a valores fundantes. Así, las Abuelas apelando a los valores que el estado terrorista se vanagloriaba en defender, recrearon sus sentidos, los resignificaron y pusieron en evidencia que aquellos “lazos primordiales” estaban siendo brutalmente destrozados. Como madres y abuelas en un interesante juego de resignificación política (cfr. Grassi, 1990; Filc, 1997; Font, 1999; Pita, 2001) apelaron a valores tales como la “maternidad” y la “familia natural”, que tenían un hondo arraigo en las capas medias de nuestra sociedad, fundamentalmente para hacer oír sus voces, y para legitimar el reclamo e instalar socialmente la clara conciencia de que el secuestro y apropiación de sus nietos constituían hechos criminales. Caracterización que también apeló al tópico de la “inocencia” más absoluta, en tanto las verdaderas “víctimas inocentes” eran más allá de toda duda los niños.⁷

De este modo, una vez terminada la dictadura militar –en un contexto que, al decir de Cerruti, fue experimentado como una “caída de los velos, los telones, las pantallas” (2001:14)- la contundencia del reclamo interpeló a toda la sociedad, ya que demostró que el proceso de terror

urgencias –hiperinflación, saqueos a supermercados, etc- fue el escenario más sombrío para los reclamos de los organismos de DD.HH. No obstante, en el año 1998 Abuelas de Plaza de Mayo como querellante en una causa sobre apropiación de niños en el Hospital Militar de Campo de Mayo y habiendo logrado que la justicia considerara la apropiación como un delito imprescriptible, consiguió que el primer presidente de facto de la última dictadura, fuera preso por la apropiación de hijos de desaparecidos.

⁵ Esta particular impronta también puede observarse en relación con los debates producidos respecto de la figura legal de la adopción de niños y la reforma de la ley 19.134 efectuada en el año 1997. Tema que he abordado en otro trabajo (Villalta, 2008).

⁶ Aunque como suceso un acontecimiento tenga sus propiedades específicas –sostiene Sahlins– no son ellas las que le dan vigencia, sino su significación proyectada desde algún sistema cultural; de ahí que “el acontecimiento es un suceso interpretado, y las interpretaciones varían” (1997:143). Sin embargo, también advierte sobre los errores del idealismo y materialismo que intentan vincular la importancia significativa y el suceso en una simple relación de causa y efecto mecánica o física. Y entiende que “para el materialismo la significación es el efecto directo de las propiedades objetivas del suceso. En esta afirmación se deja de lado el valor relativo o significado que la sociedad da al suceso. Para el idealismo el suceso es simplemente un efecto de su significación. Aquí lo que se deja de lado es el peso de la ‘realidad’: las fuerzas que tienen efectos reales” (1997:143).

⁷ En agosto de 1978, por ejemplo, las abuelas consiguieron que el diario *La Prensa* publicara la primera solicitada conjunta, era el día del niño, y la misma decía: “Apelamos a las conciencias y los corazones de las personas que hayan adoptado o tengan conocimiento de dónde se encuentran nuestros nietitos desaparecidos, para que en un gesto de humildad y caridad cristiana restituyan a esos bebés al seno de sus familias que viven en la desesperación de ignorar su paradero. Ellos son los hijos de nuestros hijos desaparecidos o muertos en estos últimos años. Nosotras, madres-abuelas, hacemos hoy público nuestro diario clamor recordando que la ley de Dios ampara lo más inocente y puro de la creación” (Abuelas de Plaza de Mayo, 1987).

no había tenido reparos siquiera con los más pequeños, niños tan inocentes como los hijos o nietos de cualquiera. De allí lo inaudito, lo incomprensible, lo monstruoso.

Sin embargo, las denuncias sobre la atrocidad de estas prácticas y la caracterización de la apropiación como un hecho criminal, debieron enfrentarse a otros sentidos que no sólo informaron los argumentos de los represores para justificar sus crímenes, sino también fueron desplegados durante los procesos de restitución de niños. Argumentos que pretendían despolitizar y difuminar la apropiación apelando a valores como la *piedad*, la *buena educación* brindada a los niños, o la *salvación* (cfr. Giberti, 1997; Villalta, 2005).

De tal forma, los sentidos construidos por Abuelas de Plaza de Mayo sobre la apropiación de niños perpetrada por el estado terrorista deben ser analizados en función de las disputas que protagonizaron, de su enfrentamiento con otros sentidos y discursos, es decir, como parte de estrategias políticas que, en diversos escenarios y en un campo de fuerzas móvil, se opusieron a otras estrategias (Foucault, 2001). Como plantea Elizabeth Jelin, al analizar la construcción de sentidos y representaciones sobre el pasado –que en gran medida se juegan en el plano del lenguaje; esto es, cómo nominar, qué categorías utilizar, para construir qué relatos- encontramos “una situación de luchas por las representaciones del pasado, centradas en la lucha por el poder, por la legitimidad y el reconocimiento. Estas luchas implican, por parte de los diversos actores, estrategias para ‘oficializar’ o ‘institucionalizar’ una (su) narrativa del pasado” (2002:36).

En estas luchas, Abuelas de Plaza de Mayo enfatizó el carácter único y singular de la apropiación para resaltar su carácter criminal, y además –como veremos- debió utilizar, resignificar y oponerse a categorías que habían sido usuales en la clasificación de la infancia pobre. Categorías clasificatorias que, como tales y dotadas de un poder performativo (Bourdieu, 1999), habían habilitado históricamente la actuación de distintos individuos investidos de autoridad para decidir sobre los destinos de un sector de la infancia, aquel pasible de ser clasificado como los “menores”.⁸

Si los sentidos otorgados a la apropiación de niños que resaltaron su singularidad –y de allí la caracterización de “hecho inédito” de la modernidad, o bien sólo comparable a los crímenes nazis⁹-, fueron tramados en oposición a otros sentidos que intentaban difuminar el carácter criminal de la apropiación, debemos tener en cuenta que también fueron modelados en virtud de la lógica del dominio en el cual se llevaron adelante los reclamos de justicia, castigo, y de restitución de los niños a sus familias biológicas. Esto es, fueron construidos en función de estrategias jurídicas para posibilitar la restitución de los niños que habían sido inscriptos falsamente como hijos propios por sus apropiadores o habían sido “adoptados” por éstos. De este modo, la lógica del ámbito judicial también moldeó los reclamos y los sentidos que debieron ser construidos para denunciar la apropiación, en tanto para operar la transformación de estos hechos en *hechos legales*, se debió enfatizar también su carácter singular y recortar a los mismos en función de identificar e individualizar a sus responsables¹⁰.

⁸ Debemos tener en cuenta que el uso del término “menor” ha implicado la construcción simbólica de una representación social que conlleva significados absolutamente distintos de los que normalmente son asociados a las ideas de infancia (Vianna, 1999). Así, los “menores” –seres definidos básicamente por la carencia- han sido históricamente aquellos niños a quienes cualquiera podía “tutelar”, y, en consecuencia, “colocar”, “institucionalizar”, “adoptar” o “apropiar”.

⁹ Las reflexiones acerca de lo sucedido en los campos de concentración nazis constituyen un fructífero material para trazar comparaciones y problematizar determinados aspectos del estado terrorista argentino. Sin embargo, acordamos con Beatriz Sarlo en que el Holocausto, como modelo para explicar otros crímenes, ha sido especialmente utilizado “por quienes están más preocupados por denunciar la enormidad del terrorismo de estado que por definir sus rasgos nacionales específicos” (2005:61).

¹⁰ Teniendo esto en cuenta es posible comprender, por ejemplo, la trascendencia que para los reclamos efectuados por Abuelas tuvo la consagración del “derecho a la identidad” como un derecho “de orden público” que el Estado está obligado a garantizar. A su vez, como nos relataba una de las abogadas de este organismo, para hacer viables las demandas judiciales de restitución en sus primeras estrategias

Ahora bien, este tipo de caracterizaciones que pusieron en primer plano la singularidad y el carácter único de la apropiación también fueron y son objeto de interpretaciones diversas. De tal manera, los sentidos sobre la apropiación de niños como un hecho singular e inédito –que tuvieron y tienen una finalidad muy clara- se han prestado a interpretaciones que, al enfatizar sólo estas características, conllevan a inscribir estos hechos únicamente en el registro de lo excepcional. Un registro que opaca su vinculación con prácticas, relaciones y mecanismos de poder que se encontraban arraigados en nuestra sociedad, y que pueden ser conceptualizados como *condiciones de posibilidad* para el desarrollo de esas prácticas criminales. Si en lugar de interrogarse sobre esas condiciones, en el “discurso medio” (Cerruti, 2001) sobre estos temas se ha retenido la característica de su excepcionalidad, entiendo que se debe a que ha resultado una explicación “tranquilizadora de conciencias” (Calveiro, 1998). Y ello porque al depositar la responsabilidad de su ocurrencia en alguno que otro individuo perverso, no exige indagar las características de la sociedad en la cual sucedieron esos hechos y, por eso mismo, resulta la más proclive a ser socialmente aceptada.¹¹

Sin embargo, si atendemos a las características que debieron asumir las demandas de justicia protagonizadas por Abuelas de Plaza de Mayo, es posible dar cuenta que las prácticas de apropiación de niños fueron ancladas en un sistema previo de creencias y en un sustrato de mecanismos de poder y de relaciones sociales que, en buena medida, fueron develados en la tarea de búsqueda, localización y exigencia de justicia que este organismo llevó adelante.

Los primeros reclamos

Hacia fines de la década del '70, las abuelas de los niños secuestrados habían recorrido la casi totalidad de los juzgados de menores, tribunales e institutos buscando a sus nietos desaparecidos.¹² Incluso habían llegado a presentar un escrito a la Corte Suprema de Justicia de la dictadura reclamando que los niños NN no fueran entregados en guarda con fines de adopción hasta tanto no se determinara su origen, petición que no fue respondida por el máximo tribunal

debieron disociar el tema social y político del jurídico: “A nivel judicial, a los jueces el tema desaparecidos también les costaba, te imaginás el tema de los hijos de los desaparecidos que era incomprensible e inentendible. Entonces costaba mucho porque era una papa caliente, se declaraban incompetentes, pasaba a otro juzgado. Hasta que por suerte algunos, pocos, pero algunos comenzaron a comprender el tema, yo lo que hice fue separar el tema social y político del jurídico. Jurídicamente había elementos como para llevar adelante estas causas... /-: Con esto de separar lo social y político, ¿a qué te referís? / -: Me refiero a que no porque fueran víctimas del terrorismo de estado les iban a dar la razón, les iban a dar la razón porque jurídicamente la tenían. ¿Se entiende la diferencia? Entonces nosotros teníamos en un principio, la identidad como derecho no existía en el orden jurídico vigente, pero había una norma en la Constitución Nacional, el art. 33 de la Constitución antes de la reforma que protegía los derechos implícitos, entonces elaboramos toda una composición jurídica (...) Entonces fuimos ganando poco a poco espacio jurídico, sobre la base de las normas que teníamos”. Abogada – Abuelas de Plaza de Mayo.

¹¹ Como plantea Gabriela Cerruti, el “discurso medio” sobre los crímenes del terrorismo de estado que, al menos para los años 80, tuvo por objeto “integrar, tranquilizar y poner cierta dosis de racionalidad y consuelo”, ha sido el fruto de una negociación, y como tal “no es ni el más verdadero ni el más cierto: sólo el más tolerable” (Cerruti, 2001:14). En este discurso que se ha instalado socialmente y ha ganado terreno en los debates sobre el terrorismo de estado “los militares aparecen como una ‘fuerza de ocupación’ que actuó frente a una sociedad que permaneció inerte y al margen de lo que acontecía” (Sarrabayrouse Oliveira, 2003:10).

¹² En la medida en que las fuerzas de seguridad utilizaban el circuito de la minoridad para dejar allí a los hijos de quienes secuestraban, los familiares de los niños que habían “desaparecido” junto con sus padres también lo empezaron a recorrer para conseguir datos acerca de su paradero. De esa forma, los familiares y las abuelas de esos niños, no sólo recorrieron comisarías y comandos de las fuerzas armadas sino también visitaron y requirieron información –primero de manera individual, y luego ya organizadas– de tribunales de menores, y de Casas Cunas e institutos.

que se declaró “incompetente”.¹³ El silencio y las negativas fueron las respuestas de muchos jueces de menores que entrevistaron en esos años, algunos de los cuales además argumentaban que “los ‘subversivos’ no tenían derecho a criar a sus hijos” (cfr. Herrera y Tenenbaum, 1990). A su vez, en la búsqueda realizada en aquellos años también habían obtenido como respuesta que los niños se encontraban “con buenas familias”, con “familias decentes que les brindarían una buena educación” (Nosiglia, 1985).

Si en esos momentos en las respuestas obtenidas había prevalecido el silencio, las negativas y la indiferencia, durante los años posteriores obtuvieron otras respuestas y debieron enfrentarse a otros argumentos.

Paralelamente, a partir de los procesos de localización y restitución de niños apropiados se pudo identificar que los dos mecanismos principales para llevar a cabo la apropiación habían sido la “inscripción falsa” y la “adopción pseudo-legal” (cfr. Equipo Interdisciplinario, 1997). Así, se conoció que una gran parte de los niños había sido anotada falsamente por sus apropiadores como hijos propios, activando un mecanismo usual en materia de *adopción informal*. Este procedimiento consistía en presentar un falso certificado médico de nacimiento con el cual se efectuaba una inscripción en el Registro Civil. Y esta modalidad fue ampliamente utilizada, por parte de los represores o de personas cercanas, para operar la apropiación de niños pequeños que, en su mayoría, habían nacido durante el cautiverio de sus madres en centros clandestinos de detención. Por otro lado, también se pudo establecer que en algunos casos los niños habían sido “adoptados legalmente”, luego de transitar por distintas instituciones para menores¹⁴.

Sin embargo, en el momento de reclamar justicia, esto es en los primeros procesos de restitución que tramitaron ante la justicia, ya fuera por niños apropiados mediante la utilización de una u otra modalidad, los familiares de los niños secuestrados se enfrentaron con un discurso según el cual esos niños no habían sido “apropiados”, sino que habían sido “adoptados”. Como nos relata en una entrevista una profesional integrante de Abuelas de Plaza de Mayo:

“No te olvides que la Justicia en ese momento todavía seguía siendo lo que había sido en la dictadura, y había una dificultad enorme porque asimilaban adopción y apropiación, o sea desde lo jurídico no podían contemplar la apropiación durante el terrorismo de estado, porque apropiaciones puede haber, porque robo de chicos hay, pero lo que no aceptaban era que se habían usado los aparatos del Estado para mantener la apropiación, y mucho menos pensaban que esto podía producir daño, ellos ubicaban, como decía gran parte de la población, que ‘los criaron con amor’. Entonces, era todo una cuestión”. Entrevista a psicóloga de Abuelas de Plaza de Mayo

Frente a un discurso que intentaba difuminar la apropiación mediante la utilización de tópicos y argumentos que habían sido usuales para explicar y justificar una serie de prácticas en relación

¹³ Este escrito fue presentado en abril de 1978, en él se reclamaba que “los niños señalados como NN no se den en guarda con fines de adopción en todo el país” (...) y “que se proceda a determinar el origen de los casos de criaturas menores de tres años dadas en adopción desde marzo de 1976 en todo el país, para determinar si se trata del nieto o nieta de alguna de las peticionantes” (Abuelas, 1987). La Corte no se expidió y se declaró incompetente. A su vez, en las entrevistas que las abuelas mantuvieron con algunos jueces de menores en aquellos años no sólo recibieron negativas sino también distintas explicaciones, por ejemplo, un magistrado les señaló: “Prefiero dejar a un chico en un instituto de por vida que entregarlo a la persona equivocada”, quien dijo esto había entregado en guarda a una niña cuya madre era presa política (cfr. Nosiglia, 1985).

¹⁴ De los 95 nietos localizados hasta el momento, más de 40 ha sido anotado falsamente como hijo propio, el resto fue entregado en adopción o bajo alguna forma de guarda judicial. Otros casos, que no se contabilizan como apropiaciones porque estas no se consumaron, son los de niños que luego del secuestro de sus padres fueron remitidos a instituciones del campo de la minoridad (casas cunas, institutos, juzgados) y que por distintos motivos pudieron ser localizados relativamente rápido por sus familiares.

con la infancia pobre –tales como la institucionalización, la inscripción falsa, o la entrega en adopción-, las abuelas y familiares de los niños secuestrados debieron construir otros argumentos para dar cuenta de la singularidad de este hecho y de su ilegalidad. Así, la analogía entre “apropiación” y “adopción” fue una construcción que Abuelas se esforzó en desarmar para denunciar el carácter criminal de esas prácticas. Este esfuerzo las condujo a elaborar distinciones y conferir distintos significados a uno y otro término. Como relata la misma profesional:

“El primer obstáculo era este, no estaba contemplado ni la apropiación con estas características, ni la restitución (...) Entonces, lo que se intentó desde diferentes áreas de la institución fue tratar de pensar qué diferenciaba una adopción de una apropiación. Y el primer punto importante es que en la adopción hay una entrega, una familia que no puede incluirlo o una madre, son madres solteras cuya pareja después de quedar embarazada no la acompañó en esto, y decide que no puede hacerse cargo de un hijo (...) Con la apropiación, se rompe esto, no hay abandono, los chicos no fueron abandonados sino robados, este fue el obstáculo más grande para hacer entender, que no era lo mismo criarlo en cualquier circunstancia. Con la apropiación bajo el terrorismo de estado, esto es, se contó con todos los aparatos del Estado para mantener el robo, el ocultamiento, la mentira, la filiación falsa, que no hubo abandono, y el peso de lo que sería la mentira en relación al origen”.

Para disociar una noción de otra y así desarmar esa equivalencia fue necesario denunciar la utilización de otra categoría, la de “abandono”. El trabajo de exigir justicia estuvo acompañado, entonces, por la tarea de difundir e instalar que los niños desaparecidos y posteriormente apropiados no habían sido *abandonados*.¹⁵

De este modo, si las estrategias de resistencia se oponen al secreto y la deformación y develan las representaciones mistificadoras del poder (Foucault, 2001), en ese contexto los familiares de los niños apropiados, para construir una interpretación que se contrapusiera tanto a los argumentos de los represores para llevar a cabo la apropiación como a los que se utilizaban para obstaculizar la restitución de los niños, debieron denunciar que esos niños no habían sido “abandonados”, sino que se había dispuesto de ellos “*como si se tratara de verdaderos huérfanos desvalidos o carenciados abandonados por su familia*” (Equipo Interdisciplinario, 1997:42, resaltado nuestro). Y que en lugar de “abandono” lo que se había producido era un “robo”. Así los reclamos de justicia fueron articulados denunciando el robo y la apropiación, condenando la supuesta *compasión y piedad* y reclamando “verdad y justicia”.

Ahora bien, si Abuelas de Plaza de Mayo, en sus estrategias de denuncia y reclamo de justicia, debió reutilizar la categoría de “abandono”, contraponerle otra noción, y construir una narrativa que fuera comunicable y aceptada (Jelin, 2002)¹⁶, no fue sólo porque efectivamente no se

¹⁵ A su vez, es interesante notar que en aquellas primeras estrategias jurídicas también se debió disputar el sentido de otros términos. Como nos relataba la profesional entrevistada respecto de uno de los primeros casos de restitución: “Bueno yo tengo entrevistas con la familia, con la abuela que vivía con ella (...) El juez me cita y una de las cuestiones que me dice es que él tiene que decidir en una situación muy difícil porque tiene que decidir entre lo que pide la abuela y lo que piden los padres. Entonces, yo le digo ‘¿qué padres? Porque los padres están desaparecidos’. Entonces él se queda, y me dice ‘bueno, pero ellos la criaron’. Entonces, yo le digo que acepto hacerme cargo de este caso porque considero que los padres están desaparecidos y los otros son apropiadores, y la abuela es la abuela, además se había probado, tenía doble partida de nacimiento, bueno una serie de cuestiones” Psicóloga Abuelas de Plaza de Mayo.

¹⁶ Elizabeth Jelin plantea que, en la construcción de sentidos sobre el pasado –que es reinterpretado en función de la intencionalidad y expectativas hacia el futuro-, “actores y militantes ‘usan’ el pasado, colocando en la esfera pública de debate interpretaciones y sentidos del mismo. La intención es establecer / convencer / transmitir una narrativa, que pueda llegar a ser aceptada” (2002:39). En nuestro caso,

trataba de niños que habían sido *abandonados*. Entendemos que también se debió al hecho de que en el ámbito jurídico-burocrático de la minoridad –al que muchos de sus nietos habían sido ingresados, y en el que a su vez se dirimían sus reclamos de restitución- la noción “abandono” era una poderosa categoría clasificatoria. Una categoría que, al ser aplicada a los niños que ingresaban a su esfera –ya fuera porque sus padres los habían entregado a una institución pública, pero también porque de la evaluación de distintos funcionarios se establecía que esos niños se encontraban en una situación de “abandono material y/o moral”-, legitimaba la actuación de distintos individuos que pasaban a decidir sobre sus destinos. En otras palabras, la categoría “abandono” en el ámbito de la minoridad y también como parte de un sistema de creencias sociales y valores arraigado en nuestra sociedad, había servido históricamente para legitimar la intervención sobre los niños que resultaban así clasificados. Y ello porque las prácticas de “adopción”–legal o ilegal- se basaban en una lógica falsamente naturalizada, a partir de la cual el “estado de necesidad” de esos niños habilitaba la separación de sus padres, su entrega en adopción o la inscripción falsa como hijos propios ya que, desde esta perspectiva, siempre esos niños estarían mejor en hogares que les brindaran los cuidados y protección que sus familias “no sabían” o “no podían” brindarles (cfr. Chababo, 2005)¹⁷.

Además, si en los procesos de restitución las Abuelas se encontraron con un discurso que analogaba la apropiación a la adopción, y el robo al abandono, a partir de los procesos de búsqueda también pudieron develar que como fórmula burocrática había servido para ingresar a niños secuestrados al circuito de la minoridad. Así, pudieron establecer que fundamentalmente bajo los rótulos de “abandono”, “menor abandonado” o “NN s/ abandono” fueron ingresados a juzgados, hospitales o institutos los niños que –lejos de haber sido *desamparados*, *abandonados*, o *entregados*- habían quedado solos luego del operativo de secuestro de sus padres o habían sido arrebatados brutalmente a éstos. De este modo, mientras algunos de esos niños pudieron ser localizados relativamente rápido por sus familiares, otros siguieron el destino habitual que estas instituciones reservaban a los “menores abandonados”; esto es, su institucionalización y su entrega en adopción (cfr. Villalta, 2005).

Las estrategias de búsqueda y restitución de niños llevadas adelante por Abuelas permitieron visibilizar entonces tanto la magnitud de la apropiación, cuanto los mecanismos por los que la apropiación de sus nietos tuvo lugar. Mecanismos que, en gran medida, se basaban en procedimientos burocráticos rutinizados,¹⁸ en prácticas sociales habituales en relación con los

entendemos que la distinción elaborada por Abuelas, y la denuncia de que a sus nietos los habían tratado *como si* fueran niños abandonados, fue una condición para que su narrativa fuese socialmente aceptada, en tanto difícilmente si hubieran sido niños “realmente abandonados” y no robados, los mecanismos utilizados hubiesen sido objeto de denuncia, pues se encontraban naturalizados y eran aplicados fundamentalmente a la infancia pobre y sus familias.

¹⁷ Rubén Chababo, apelando a un relato de su infancia, plantea cuán arraigada se encontraba en la clase media la idea de la apropiación ilegal de niños, y señala “nuestras madres eran buenas madres, las amigas de nuestras madres tan buenas, nobles y justas como ellas, sin embargo aceptaban con mansa reconvencción y hasta con humanitarios argumentos ese acto vil de apropiación mediante la compra: del rancho al departamento horizontal, del piso de barro al parquet. Ese tránsito, ese cambio, justificaba cualquier horror que significara una transacción viciada en sus bases de inhumanidad” (Chababo, 2005:40).

¹⁸ Al respecto, uno de los “descubrimientos” que, en virtud de los reclamos de justicia y de la tramitación de causas judiciales para lograr la restitución de sus nietos, realizó Abuelas de Plaza de Mayo fue el relativo a la práctica de “inscripción tardía” e “imposición del nombre” que era corriente en los juzgados y tribunales de menores. Según las facultades conferidas al ámbito judicial de menores, la inscripción de un niño “abandonado” y con “filiación desconocida” en el Registro Civil, puede ser realizada mediante una orden judicial en la que el magistrado también “impone” el nombre que debe llevar el menor. En los procesos judiciales por restitución de niños apropiados durante el terrorismo de estado, se identificó que en los juzgados de menores no sólo se procedía a realizar esta “inscripción tardía” en los casos de niños con una filiación desconocida, sino también que niños de los cuales se poseían datos sobre su filiación eran “inscriptos tardíamente” como “hijos de NN”. Además, se pudo conocer –y denunciar- que al

niños abandonados, y en un sistema de creencias y representaciones que había sido utilizado para designar, eufemísticamente, a las prácticas de adopción, entrega o incluso tráfico de niños como muestras de *piedad y humanitarismo*.

Sin embargo, para proceder a esa denuncia y para que la misma tuviera efectividad, la categoría “abandono” debió ser tomada como una noción descriptiva, antes que ser problematizada como una “categoría clasificatoria”¹⁹. Y ello –como hemos visto- no sólo porque las Abuelas y familiares de los niños se encontraron con argumentos, respuestas, y prácticas institucionales que, ancladas en esa categoría, habían sido reutilizadas en el contexto del estado terrorista para operar la apropiación de sus niños, sino también porque se trataba de una categoría que formaba parte de la rutina institucional del ámbito en el que luego de la dictadura se dirimieron los reclamos de restitución de sus nietos. De allí, justamente, la denuncia del robo, el énfasis en el despojo del que habían sido víctimas esos niños, y por tanto el carácter singular y único que se le tuvo que conferir a este evento.

Por otro lado, es interesante notar que Abuelas en las estrategias jurídicas desplegadas en casos concretos, también hizo uso de categorías jurídicas habituales en el campo de la minoridad y se esforzó en resignificar sus sentidos. Es el caso –analizado por Sabina Regueiro (2007)- de la restitución de una niña que había sido anotada falsamente como hija propia por un matrimonio, y que en el año 1984 es localizada por Abuelas. Si bien en un primer momento se llegó a un acuerdo extrajudicial con la familia con la que convivía la niña, al cabo de unos meses ésta se opuso a las visitas de sus familiares biológicos. Así, la tía de la niña inició en el año 1985 una causa judicial en la que solicitó su guarda y para fundamentar su pedido ofreció una pericia realizada por un médico pediatra que trabajaba en Abuelas de Plaza de Mayo. Esta pericia tuvo por objetivo enfatizar el “riesgo psico-físico” que significaba para la niña continuar viviendo con sus apropiadores, quienes siendo personas ajenas a la represión, le habían ocultado no obstante los datos sobre su origen. Así el pediatra concluye que el “daño a la salud”, al aparato psíquico, es producto de la “violencia traumática” del “acto ilegal del secuestro”, del “terror”; y la “destrucción de la identidad” a partir del “fraude”, la “mentira” y la “inmoralidad” (Regueiro, 2007). De tal manera, con el doble objetivo de presentar a la niña como “víctima” de la apropiación, pero también para que el juez dispusiera de ella y concediera su tenencia a la tía, la pericia sostuvo que la situación de la criatura se encuadraba en las causales previstas por el art. 21 de la ley 10.903 de Patronato de Menores, ya que la menor se encontraba en una situación de “peligro moral”²⁰. Nuevos sentidos para una vieja categoría que comúnmente había sido

contrario de lo reglamentado en la Ley 18.248 (Ley del Nombre de las personas naturales), era una práctica corriente imponerles el apellido de quienes eran “sus pretendidos adoptantes”, es decir, a los niños se los inscribía con el apellido de quienes luego tramitarían su adopción (cfr. Bokser y Guarino, 1992).

¹⁹ Abordar la noción de “abandono” como categoría clasificatoria nos posibilita comprender, entre otras cosas, su polisemia ya que la misma ha sido aplicada tanto a los niños cuyos padres los entregaban a una institución pública y no los reclamaban, como a aquellos que a pesar del reclamo de sus padres para volver a tenerlos consigo eran clasificados como “abandonados” lo que impedía su restitución. A su vez, debemos tener en cuenta que tal categoría se aplicaba a niños que, por su situación de pobreza y aun no habiendo sido *abandonados* por sus padres, eran así clasificados por distintos funcionarios en razón de que se encontraban en una “situación de abandono o peligro moral y/o material”. Por lo tanto, conceptualizar el “abandono” como una categoría clasificatoria posibilita dar cuenta que la misma también construía aquello que designaba, haciendo funcionar la lógica performativa del lenguaje que, como plantea Bourdieu, “contribuye siempre a hacer (o a hacer existir) lo que afirma, en particular por medio de la eficacia constructiva inseparablemente cognitiva y política de las clasificaciones” (1999:155). Eficacia de un discurso performativo que siempre es proporcional a la autoridad de quien lo enuncia.

²⁰ Este artículo de la ley 10.903 estipulaba “se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral: la mendicidad o vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, con ladrones, gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido los 18 años vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos o

aplicada para separar a los niños de “ambientes nocivos” o “inmorales”, y que por su ambigüedad y potencial elasticidad pudo ser usada por Abuelas de Plaza de Mayo para dar cuenta de la situación de los niños apropiados²¹.

En tal sentido, el hecho de que sus demandas fueran viabilizadas principalmente en el ámbito judicial, con el objetivo de reclamar justicia y castigo y de lograr la restitución de sus nietos “desaparecidos, pero vivos”²², también modeló algunas de las características de estos reclamos en tanto, como hemos dicho, debían ser convertidos en “hechos legales” u “objetos judiciales”.

De adopciones y desamparo

La apropiación criminal de niños, de sus nietos, enfrentó a las Abuelas con prácticas que traspasaron los límites de lo pensable, pero que no obstante –como ellas mismas pudieron develar- revelaban aun en su excepcionalidad ligazones con prácticas y mecanismos de poder utilizados desde tiempo atrás sobre un sector de la infancia en nuestra sociedad. De este modo, también se enfrentaron con la evidencia de la actuación de distintos funcionarios –judiciales, administrativos, etc.- que, en el cumplimiento de sus tareas y adhiriendo ideológicamente o no al accionar del terrorismo de estado, habían estado en contacto con sus nietos, habían detentado su “tutela”, los habían institucionalizado y entregado en adopción o directamente los habían apropiado.

Este último fue el caso de una enfermera de la ex - Casa Cuna de la Ciudad de Buenos Aires, quien en el año 1977 se apropió de una niña, que había sido dejada en las escalinatas de ese hospital por un grupo de tareas. Nos interesa describir este caso –que por otra parte guarda semejanzas con algunos otros de apropiación de niños (cfr. Martínez, 2004; Villalta, 2006)- ya que a partir de la larga y sostenida lucha de Abuelas, la institución consiguió que la justicia declarara “nula de nulidad absoluta” la adopción plena que había sido tramitada por aquella mujer. Específicamente nos interesa detenernos en el fallo judicial que dejó sin efecto esa adopción, y focalizar en el argumento principal de la sentencia que ratificó la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires por la cual esa adopción se consideró “nula”.

En este caso una niña, que tenía 9 meses en el momento que fue secuestrada con su madre, fue ingresada en la ex Casa Cuna, Hospital Pedro de Elizalde, en el mes de febrero de 1977. Una mujer que se desempeñaba como hematóloga en esta institución se la llevó a su casa y al año siguiente se presentó en un tribunal de menores solicitando la “guarda” de la menor. Allí argumentó que la criatura le había sido “entregada por una empleada doméstica” que no le había

cuando estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud”. Artículo

²¹ Esta causa se extendió hasta el año 1987, cuando la Corte Suprema de Justicia falló a favor de la tía materna y le otorgó la tenencia de la niña. Sin embargo, no fue una decisión unánime de los jueces de la Corte y uno de ellos en un memorándum reservado se opuso a esa interpretación del art. 21 de la ley 10.903 ya que la niña no estaba abandonada y sostenía que “haberle ocultado su verdadero origen” no constituía “peligro moral”. En ese mismo documento además afirma que la inscripción falsa de la niña se trata de un “procedimiento que en nuestro país es más conocido que la ruda, por más que sea ilegal”, y que es “simplemente una manera equivocada de criarla con padres supuestos” (Regueiro, 2007).

²² Este último objetivo –lograr la restitución de sus nietos- entendemos que marca una diferencia con otros procesos judiciales abiertos por crímenes de lesa humanidad e imprimió peculiares características a los argumentos que debieron ser contruidos para lograrlo. Si bien excede los límites de este trabajo, se puede pensar que los debates acerca de la obligatoriedad de la realización de exámenes genéticos, que se produjeron a raíz de la negativa de jóvenes que se supone han sido apropiados, y el énfasis otorgado al derecho a la identidad son muestras de estas peculiaridades.

aportado otros datos acerca del origen de la misma²³. El tribunal, sin mediar otro tipo de indagación, ordenó la inscripción de nacimiento de la niña con el apellido de la mujer, y le otorgó la guarda formal de aquella. Al año siguiente, un juzgado civil le concedió la “adopción plena” de la nena.

A fines del año 1984, la abuela materna de la niña recibió una denuncia acerca del paradero de su nieta, en la que le informaban que posiblemente se encontraba adoptada por esta mujer. Así fue que se inició una causa judicial contra quien había adoptado a la niña.²⁴ En el marco de esta causa la Justicia ordenó la realización de un análisis genético para demostrar la filiación biológica de la menor, por el cual se acreditó que era nieta de quien la reclamaba como tal. Luego de arribar a este resultado, Abuelas de Plaza de Mayo inició una demanda para que se revocara la adopción que había sido concedida; ya que al encontrarse vigente las disputas acerca de dónde y con quién debía residir la nena se habían multiplicado

Tras distintas actuaciones judiciales, en el año 1995 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires confirmó la nulidad de la adopción plena. El principal argumento de la sentencia que resolvió declarar nula la adopción, que había sido apelada por la “adoptante”, fue que la adopción se había conseguido a partir del fraude y la mentira acerca del “abandono” de la menor. Así, en aquella resolución se puede leer:

“La demandada, aprovechando su calidad de hematóloga del Hospital de Pediatría Pedro de Elizalde (ex Casa Cuna), conforme que en el período del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional se sustraían menores de la esfera de custodia de sus padres – hecho público y notorio- algunos de los cuales, como en el presente caso, iban a parar a la Casa Cuna, situación que aprovechó la accionada (...) para apropiarse de la criatura, luego de lo cual efectuó falazmente tramitaciones en este Departamento Judicial, primero ante el Tribunal de Menores N° 1, en el cual obtuvo la guarda y la inscripción de nacimiento de la menor y luego ante el Juzgado N° 4 del fuero departamental donde se le otorgó la adopción plena de la misma, en base a la mendacidad empleada en cuanto al aporte de datos falsos (origen de la niña, residencia en casa del hermano, existencia de una tal María, empleada doméstica que no dejó rastro, etc.), mentiras y omisiones que tenían como propósito retener y ocultar al menor sustraído y luego en base a presupuestos fáctico-jurídicos falsos tramitar una adopción plena que por la conducta delictiva que le dio origen no puede convalidar tal situación”.²⁵

Para comprender la importancia que se ha atribuido a este fallo, debemos tener en cuenta que la “adopción plena” era legalmente “irrevocable”. Desde que el niño perdía todo vínculo con su familia biológica, y pasaba a integrar la familia adoptiva, ni él ni su familia de origen podían acceder a modificar la sentencia dictada, ni a revertir la situación dada.²⁶ Por eso, este caso fue

²³ Sin embargo, la misma mujer relató a una conocida suya –que en el marco de la causa judicial fue citada a declarar– que la niña había sido dejada en las escalinatas de la Casa Cuna con una nota que decía: “Soy hija de guerrilleros” y con un documento de identidad.

²⁴ En esta causa penal se investigaron los delitos de supresión y suposición del estado civil, retención y ocultamiento de un menor de 10 años, y falsificación de documento público.

²⁵ “M. de G, c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

²⁶ Con la adopción plena –basada en el principio de “exclusividad de la filiación”–, se producía un borramiento de toda la realidad anterior del niño que era “dado en adopción” haciendo como si sus progenitores biológicos desaparecieran de la existencia de sus hijos (cfr. Fonseca, 1998; 2002). Además, la normativa que reguló este tipo de adopción en nuestro país (ley 19.134) limitó abiertamente la participación de los progenitores biológicos en el juicio de adopción de sus hijos, ya que éstos no eran considerados “parte” en ese trámite si las autoridades intervinientes comprobaban que habían hecho “abandono” de sus hijos (cfr. Villalta, 2006).

considerado como un “caso líder” ya que fue la primera vez que se anulaba una adopción de ese tipo y sentó una nueva jurisprudencia al respecto.

Ahora bien, en virtud del proceso de individuación característico del ámbito judicial y de la construcción de los hechos en *hechos judiciales*, este tipo de resoluciones recortan la responsabilidad de éstos en torno a quien o quienes aparecen como imputados del delito que se investiga, en tanto el derecho “produce una conversión del flujo continuo de la acción social en una sucesión de momentos discontinuos y ritualizados” (Santos, 1991:32). Ello resulta una condición necesaria para arribar a una resolución por la cual un acto se imputa a una persona que aparece, en virtud de la ponderación de las pruebas efectuada, como su responsable. Este proceso, característico del trámite judicial, se basa en un mecanismo de *individuación* (Martínez, 2005), por el cual las relaciones sociales que vinculan a los individuos y que constituyen los hechos resultan excluidas.

Teniendo esto en cuenta podemos observar que, en la sentencia citada, la conducta que se configuró para determinar la nulidad de la adopción fue el hecho de que:

“el abandono o desamparo moral y material lejos de existir en realidad ha sido el *artilugio* con el que se trató de encubrir en primer término un acto ilícito por el cual se sustrajo una criatura del control de sus padres (...) y en segundo lugar fue utilizado como *subterfugio* para encuadrarse en los supuestos de la ley que rige la adopción y que carece de todo andamio, pues lejos de responder a la verdad de los hechos trata de enmascarar conductas ilícitas y reprochables criminalmente”.²⁷

Si bien lo que se discutía en esta causa era la validez de la adopción, para llegar a una resolución al respecto, se debió dar cuenta del “fraude” que antecedió a la misma, para lo cual éste se recortó como una conducta desarrollada por quien había tramitado la adopción.

De esta forma, en la sentencia no hubo mención al accionar del Poder Judicial en la tramitación de esa adopción fraudulenta, en tanto el acto ilícito se configuró solamente en relación con la conducta de la “adoptante”. Si bien ello desde una perspectiva jurídica puede ser considerado irrelevante, puesto que para fundamentar la “nulidad de la adopción” no era necesario indagar en el accionar del Poder Judicial, entendemos que no obstante dicha omisión resulta significativa.

Desde otra perspectiva, se puede considerar que si el “abandono” pudo ser utilizado como un *artilugio* ello no sólo se debió a que se trataba de una mentira bien construida, sino también a que fue operacionalizada en un ámbito en el cual –debido a las peculiaridades de sus rutinas de funcionamiento, los esquemas interpretativos imperantes en relación con determinadas conductas y la tolerancia hacia otras- tal mentira pudo viabilizarse. Ya que fue transformada en el elemento a partir del cual primero un juez de menores entregó la guarda de la niña y ordenó la inscripción de su nacimiento con el apellido de la mujer, y luego un juez civil concedió la adopción de la menor. En todo caso, desde la perspectiva que proponemos, se trata de interrogarnos sobre las condiciones que posibilitaron que esa *mentira* fuera aceptada como una “verdad”, por quienes desde esta otra lectura aparecen solamente como “engañados” por quien utilizó aquel *subterfugio*.

Estos innegables logros, conseguidos en virtud de la sostenida lucha de Abuelas, si bien recortados en la resolución judicial al fraude cometido, no se agotan en ella. Así, entendemos que han tenido la importancia de develar no sólo las mentiras o engaños producidos por los apropiadores, sino también de revelar las modalidades de determinadas prácticas institucionales

²⁷ “M. de G. c/ S. S. sobre nulidad de adopción”, en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

y del accionar de distintos funcionarios que fueron los que posibilitaron que, en este caso, la adopción fraudulenta tuviera lugar.

Consideraciones finales

Al comienzo de este trabajo planteábamos que la caracterización del hecho criminal de la apropiación como un evento singular –que fue necesaria para visibilizar y denunciar su ilegalidad y que fue reforzada porque los reclamos de restitución debieron ser encaminados en el ámbito judicial-, podía conllevar, al ser desprendida de su contexto de producción, a una interpretación que inscribiera estos hechos únicamente en el registro de “lo excepcional”.

Sin embargo, entendemos que si las demandas de verdad y justicia llevadas adelante por Abuelas de Plaza de Mayo, son abordadas desde una perspectiva que las considere como estrategias jurídicas y políticas –y como tales constreñidas y/o habilitadas en función de los escenarios en los que se desplegaron- se pueden ensayar otras interpretaciones.

De este modo, las estrategias y los sentidos construidos en torno a la apropiación de niños si son abordados como un “catalizador químico” de las relaciones de poder –a las cuales resisten- (Foucault, 2001), permiten dar cuenta que este evento singular y único no obstante estuvo tramado en prácticas institucionales y sociales, rutinas de funcionamiento y categorías que no eran originales ni novedosas. Categorías que, a causa de ello, debieron ser resignificadas, reutilizadas, confrontadas y resistidas en los reclamos de verdad y justicia que las Abuelas protagonizaron.

Así, la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo no sólo estableció la magnitud de la apropiación y configuró a esta como un acontecimiento político que marcó un antes y un después en la sociedad argentina, sino también entendemos que su acción política permitió visibilizar cómo las prácticas rutinarias en torno a los menores “abandonados” incluían características que –al ser aplicadas a otros niños y en un escenario completamente diferente- pudieron ser denunciadas como sustitución de identidad, ruptura de los lazos con sus familias biológicas, desconocimiento de los pedidos de restitución realizados por sus familiares de origen.

De tal manera, si tenemos en cuenta que las estrategias de resistencia iluminan las relaciones de poder –sus puntos de aplicación, sus métodos (Foucault, 2001)- que tramaron estos hechos, es posible contraponer a aquellas interpretaciones que sólo enfatizan el carácter singular y excepcional de la apropiación, otra interpretación que sin desconocer la magnitud, lo siniestro, y la singularidad de estos hechos, permita comprenderlos como parte integrante de nuestra sociedad. De otra forma, como plantea Pilar Calveiro, “pensar la historia que transcurrió entre 1976 y 1980 como una aberración; pensar en los campos de concentración como una cruel casualidad más o menos excepcional, es negarse a mirar en ellos sabiendo que miramos a nuestra sociedad, la de entonces y la actual” (1998:159).

Bibliografía

Arditti, Rita. 2000. *De por vida, historia de una búsqueda. Las Abuelas de Plaza de Mayo y los niños desaparecidos*, Grijalbo, Buenos Aires.

Arendt, Hannah. 1995. *De la historia a la acción*, Paidós, Buenos Aires.

Bokser, Mirta y Guarino, Mirta. 1992. *Derecho de niños o legitimación de delitos*, Colihue, Buenos Aires.

Bourdieu, Pierre. 1999. *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.

Calveiro, Pilar. 1998. *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires.

- Cerruti, Gabriela. 2001. "La historia de la memoria", en: Revista *Puentes*, N° 3, Buenos Aires.
- Chababo, Rubén. 2004. "Una tradición de silencios", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Buenos Aires.
- Duhalde, Eduardo Luis. 1999. *El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica*, Eudeba, Buenos Aires.
- Fonseca, Claudia. 1998. *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.
- . 2002. "Inequality near and far: adoption as seen from the Brazilian favelas", en: *Law & Society Review*, 36(2).
- . 2004. "Os direitos da criança. Dialogando com o ECA", en: Fonseca, Claudia; Terto, Veriano y Caleb Farias, Alves (orgs.) *Antropologia, diversidade e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*, UFRGS Editora, Porto Alegre.
- Fonseca, Claudia y Cardarello, Andrea. 1999. "Direitos dos mais e menos humanos", en: Revista Horizontes Antropológicos, año 5, N° 10, Porto Alegre.
- Font, Enrique. 1999. "Confrontando los crímenes de estado. Poder, resistencia y luchas alrededor de la verdad: las Madres de Plaza de Mayo", en: *Criminología crítica y control social*, vol. 2, Juris, Rosario.
- Foucault, Michel. 2001. "El sujeto y el poder", en: Dreyfus, H. L. Y Rabinow, P (orgs.) *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, Nueva Visión, Buenos Aires.
- . 2003. *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Giberti, Eva. 1997. "Adopción y restitución de niños. El papel de los medios", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
- Grassi, Estela. 1990. "Redefinición del papel del Estado en la reproducción y cambios en el discurso sobre familia y mujer en Argentina", en: González Montes, Soledad (coord.) *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*, El Colegio de México, México.
- Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto. 1990. *Identidad, despojo y restitución*, Contrapunto, Buenos Aires.
- Jelin, Elizabeth. 2002. *Los trabajos de la memoria*, Ed. Siglo XXI, Madrid.
- Lo Giúdice, Alicia. 2001. "Identidad", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Juventud e identidad*, Tomo II, Espacio Editorial, Buenos Aires.
- . 2005. "Derecho a la identidad", en: Lo Giúdice, Alicia (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Martínez, Josefina. 2004. "Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias", en: Tiscornia, Sofía (comp.) *Burocracias y violencias. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- . 2005. "Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunales", en: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (editoras) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Nosiglia, Julio. 1985. *Botín de guerra*, Ed. Tierra fértil, Buenos Aires.
- O'Donnell, Guillermo. 1997. "¿Y a mí que mierda me importa? Notas sobre sociabilidad y política en la Argentina y Brasil", en: *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Paidós Buenos Aires.

Pita, María Victoria. 2001. "La construcción de la maternidad como lugar político en las demandas de justicia", en: Arenal. *Revista de Historia de las Mujeres*, vol. 8, N° 1, Universidad de Granada, España.

Regueiro, Sabina. 2007. "Restitución de niños desaparecidos: usos políticos del parentesco en la justicia", Trabajo final presentado al Seminario de Doctorado "Cultura, Derecho y Política". Mimeo.

Sahlins, Marshall. 1997. *Islas de historia. La muerte del Capitán Cook. Metáfora, antropología e historia*, Gedisa, Barcelona.

Santos, Boaventura de Sousa. 1991. "Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. Prolegómenos a una concepción postmoderna del derecho", en: *Revista Nueva Sociedad*, N° 116, Caracas.

Sarlo, Beatriz. 2005. *Tiempo pasado. Cultura de la memoria y giro subjetivo. Una discusión*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliveira, María José. 2003. *Memoria y dictadura*, Cuadernos de trabajo del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo – Sección de Antropología Social, FFyL, UBA, Buenos Aires.

Van Boven, Theo. 1997. "Prevención de la apropiación de niños", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.

Vianna, Adriana. 1999. *O mal que se adivina. Policía e minoridade no Rio de Janeiro, 1910-1920*, Arquivo Nacional de Pesquisa, Rio de Janeiro.

Villalta, Carla. 2005. "La apropiación de 'menores': entre hechos excepcionales y normalidades admitidas", en: *Revista Estudios*, N° 16, CEA-Universidad Nacional de Córdoba.

------. 2006. "Entregas y secuestros. La apropiación de 'menores' por parte del Estado", Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

------. 2008. "Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños", en: *Actas del XI Congreso Argentino de Antropología Social*, Posadas, Misiones.

Villarreal, Juan. 1985. "Los hilos sociales del poder", en: en: Jozami, Eduardo; Paz, Pedro y Villarreal, Juan (comps.) *Crisis de la dictadura argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Material documental

Equipo Interdisciplinario (1997) "La apropiación de niños", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.

"M. de G. c/ S. S. sobre nulidad de adopción", en: *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.